

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: 2024-00118-00

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL formulada a través de apoderado judicial por CARLOS AUGUSTO MALDONADO FLOREZ, JENNIFER TATIANA BARRAGAN DIAZ en nombre propio y en representación del menor EMILIANO MALDONADO BARRAGAN, ISABEL FLOREZ DE MALDONADO, JENNY MARCELA MALDONADO FLOREZ y LISSETTJOHANNA MALDONADO FLOREZ, contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA S.A., LIBIA RUSBI MORALES DURAN Y JUAN CARLOS RUIZ FORERO.

Así entonces, una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 368 del C.G.P., dentro del asunto litigioso que plantea el demandante, este despacho concluye que su admisión es viable.

En cuanto a la solicitud de inscripción de la demanda sobre la razón social de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y de la EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA S.A., la misma habrá de negarse, por cuanto dicha medida cautelar solo es procedente sobre los bienes del demandado que sean “**sujetos a registro**” y la razón social no está sujeta a registro y así fue conceptualizado por la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-126786 28 de junio de 2023:

“La posición institucional recientemente adoptada sobre el asunto objeto de estudio, se encuentra establecida en la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2023, en la cual se señala que la razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, veamos:

“(…) CAPÍTULO I: REGISTROS PÚBLICOS A CARGO DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. (…)

1.3.6. Aspectos relativos a la inscripción de embargos y órdenes de autoridad competente.

1.3.6.1. La razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no será procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la cámara de comercio que recibe la solicitud”.

Con base en lo expuesto y dando respuesta a la primera inquietud formulada, se advierte que el oficio 220-134472 del 21 de septiembre de 2021 no se encuentra vigente. En consecuencia, se recoge el señalado oficio, así como los demás que contengan una posición distinta a la establecida en el presente concepto.

En la medida que la respuesta a la primera consulta se basa en que no es posible el embargo de la razón social de una persona jurídica, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre la segunda pregunta.”

Con sustento en lo arriba expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL planteada por CARLOS AUGUSTO MALDONADO FLOREZ, JENNIFER TATIANA BARRAGAN DIAZ en nombre propio y en representación del menor EMILIANO MALDONADO BARRAGAN, ISABEL FLOREZ DE MALDONADO, JENNY MARCELA MALDONADO FLOREZ y LISSETTJOHANNA MALDONADO FLOREZ, contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA S.A., LIBIA RUSBI MORALES DURAN y JUAN CARLOS RUIZ FORERO.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a los demandados preferiblemente conforme lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, teniéndose como dirección de notificaciones de este, la denunciada.

TERCERO. - CÓRRASELE traslado de la demanda a la pasiva por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, para que en uso del derecho de defensa se pronuncie al respecto.

CUARTO. - CONCÉDASE el amparo en pobreza a favor de los demandantes, de conformidad con lo normado en los artículos 151 a 153 del Código General del Proceso, el cual surtirá los efectos del artículo 154 ibídem.

QUINTO. – NEGAR las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre la persona jurídica COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA S.A.,

SEXTO. – RECONOCER al **DR. CARLOS ALBERTO GOMEZ CORREDOR**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 267.450 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. – ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el DR. CARLOS ARBERTO GOMEZ CORREDOR, en consecuencia, se RECONOCE al DR. WILMAR ARLEY SANCHEZ DIAZ abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 372.911 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 052 del 09 de mayo de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f1c978c2576b8092bb80780599ad24a708bc26ad41afa958b1d978c5e9aa8f**

Documento generado en 08/05/2024 11:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>